

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001-33-33-011- <b>2014-01255</b> -00
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado	ALVARO URIBE VELEZ
Medio de control	REPETICIÓN
Asunto	Remite por competencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del medio de control de repetición, interpuesto por el Departamento de Antioquia, en contra del Dr. ALVARO URIBE VELEZ.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para tramitar el presente medio de control, lo anterior en razón al factor de competencia funcional establecido en la ley 1437 de 2011 y la ley 678 de 2001.

El artículo 149-13 del CPACA, establece:

*Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.*

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional".*

Así mismo, el artículo 7 de la ley 678 de 2001, dispone:

*ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

(...)

*PARÁGRAFO 1º. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, **conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.** Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1174 de 2004, en el entendido que dicha acción no cabe para las decisiones amparadas por la inviolabilidad a que se refiere el artículo 185 de la Constitución Política".(negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, teniendo de presente que el medio de control se dirige en contra del señor ALVARO URIBE VELEZ, quien ostenta la calidad de Senador de la República, la competencia para conocer del presente asunto no es de éste Juzgado.

En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, esta agencia judicial carece competencia funcional para conocer del asunto de la referencia y por tanto se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado.

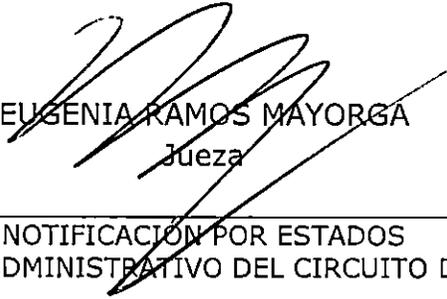
Por tanto, se

DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente medio de control al Consejo de Estado.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. \_\_\_\_\_  
el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_, Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO